



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00142 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDY YENITH VILLALOBOS PARRA
DEMANDADO: E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL - SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

i. Toda vez que se dio cumplimiento a los autos del 15 de septiembre de 2017, visible a folio 104 del expediente, 17 de enero de 2018 (fol. 117) y al auto del 21 de mayo de 2018 (fl.130), el Despacho dispone:

1. Incorpórese al expediente la documental obrante a folios 107 al 115.

2. Vistos los presentes diligenciamientos y por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por YUDY YENITH VILLALOBOS PARRA, contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL- SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

ii. En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Gerente de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL- SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo organizado en forma cronológica, identificando cada documento que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante éste Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

4. Córrase traslado de la demanda al demandado y a la Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

iii. Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

iv. Finalmente, se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

v. Se reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

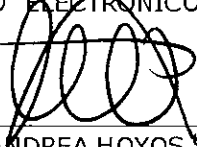
NOTIFÍQUESE.



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH

Juez

YS

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. 67 de 14 de noviembre de 2018.  ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria